

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **80**

Fecha: 01/08/2018

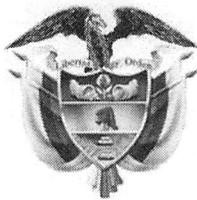
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARATMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ORDENAR POR SECRETARIA INFORMAR A AL ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO E AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018	31/07/2018	
2015 00233	Ejecutivo	TANIA ELENA PACHECO QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite REITERAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	31/07/2018	
2015 00763	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GARCIA PALACIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OFICIAR A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO COVIL - DE MEDIELLON	31/07/2018	
2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto de Tramite EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE APORTE A ESTE DESPACHO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE APORTE A ESTE DESPACHO EL NUMERO DEL NIT DE TEGEN	31/07/2018	
2016 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLDER MUÑOZ PACHECO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto aprueba liquidación el despacho imoarte aprobacion a la liquidacion de costas	31/07/2018	
2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Titulo ENTREGAR AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE. EL SIGUIENTE DEPOSITO JUDICIAL 424030000544896	31/07/2018	
2016 00367	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA - RODRIGUEZ NIETO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4 PM	31/07/2018	
2016 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Impone Multa Por Inasistencia Audiencia Inicial Art.180 IMPONER SANCIO PECUNIARIA EQUIVALENTE A 2 SMLMV AL DR LEWIS LENOEL VEGA BERMUDEZ	31/07/2018	
2017 00062	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAFAEL BURGOS GUARDIAS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	31/07/2018	
2017 00385	Acción de Reparación Directa	LEIVIS AVILA PAYARES Y OTROS	DUSAKAWI E.P.S.I.	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMUALDO POR LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- CITESE A LA COMPAÑIA ASEGURADORA SOLIDARIA - PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS	31/07/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 31 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Daniel Acuña Pedroza
Demandado: Nación- Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la entidad bancaria DAVIVIENDA solicita se aclare información acerca del nombre del demandante con el fin de surtir el trámite correspondiente a la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, el Despacho dispone:

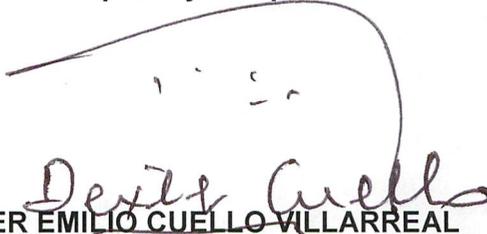
PRIMERO: Ordenar por secretaria informar a la entidad bancaria DAVIVIENDA, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$346.630.219,76)** suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la **FIDUPREVISORA**, identificada con el **NIT: 830.053.105-3** incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias.

SEGUNDO: Por secretaría, librese el oficio al gerente de la entidad bancaria BBVA señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir el oficio que comunica la medida cautelar, a la entidad bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

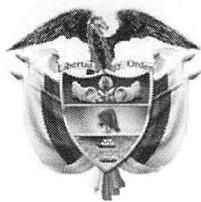
Valledupar, _____

10 1 AGO 2018

Por anotación en ESTADO No. **80**
se notificó el auto almorar a los peritos que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

31 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Tania Elena Pacheco Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-33-001-2015-00233-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 249 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se le Reitere a todas la entidades bancarias, la medida de embargo impuesta dentro del presente proceso.

Dando trámite a la solicitud visible a folio 248 del cuaderno de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, y revisado el expediente, se le informa a la parte solicitante, que las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, la entidad ejecutada no cuenta con productos en dichas entidades.

Así mismo las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA manifiestan que los las cuentas son de carácter inembargable, por manejar recursos de destinación específica.

Finalmente las entidades BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ no han dado respuesta a las medidas ordenadas por esta agencia Judicial, y atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

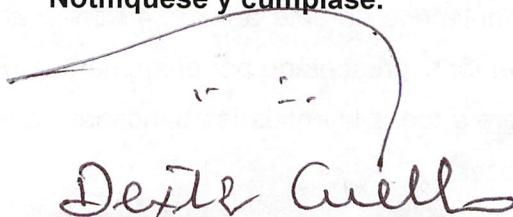
PRIMERO: REITERAR la medida de embargo y retención de dineros, decretada en auto de fecha 13 de febrero de 2018, limitando la misma a la suma de **VEINTIÚN MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$21.033.707,31) M/CTE**, suma que corresponde al valor del crédito liquidado mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, identificado con el Nit 800.130.632-4, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

SEGUNDO: Se le impone a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLAREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **01 AGO 2018**
Por anotación en ESTADO No. **80**
se notificó el auto a los peritos que no fueron personalmente.
MAIZA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar 1 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCÍA PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO.
RADICACIÓN: 20001-33-35-021-2015-00763-00

En vista que en audiencia Inicial se decretó de oficio solicitar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- BELLO ANTIOQUIA**, para que remitiera copia de registro de defunción del señor **YEMERSON DANIEL GARCÍA PALACIO (q.e.p.d)**, y vista la respuesta remitida por la Registraduría Especial de Bello- Antioquia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- MEDELLÍN ANTIOQUIA**, para que remita copia de acta de defunción o registro civil N° 16817525 con nota de defunción del señor **YEMERSON DANIEL GARCÍA PALACIO (q.e.p.d)**, inscrita en la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días para dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, so pena de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 1 AGO 2018

Por anotación en ESTADO No. 80
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **31 JUL 2018** de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Luisa Walker- Jesús Emilio Guzmán y otros
Demandado: Tegen
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00133-00

De manera previa a resolver lo pertinente acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en memorial visible a folio 2, del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que aporte a este Despacho el número de Nit de la entidad ejecutada **TEGEN**, por cuanto dicha información resulta necesaria para decretar satisfactoriamente las medidas cautelares de que trata el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

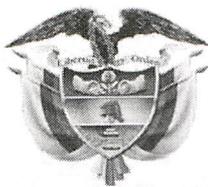
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

01 AGO 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 80
se notificó el auto superior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Older Muñoz Pacheco

Demandado: Municipio de la Gloria.- Cesar

Radicación: 20001-33-31-005-2016-00176

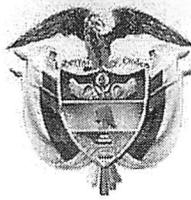
Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 341, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>80</u>
Hoy <u>01 AGO 2018</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL SAUL SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00261-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 247 del cuaderno principal, por medio del cual solicita se le haga entrega al título judicial N° 424030000544896, el Despacho ordena:

PRIMERO: Entregar al apoderado de la parte ejecutante, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000544896	07/02/2018	\$442.469.205

SEGUNDO: téngase como saldo la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$186.524.193,78).

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

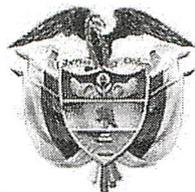
SECRETARIA

01 AGO 2018

Valledupar,

Por anotación en EXPEDIENTE No. 80
se notifica el auto contenido en las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **31 JUL 2018** de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amelia Rodríguez Nieto
Demandado: Municipio de Chiriguana- Cesar.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00367-00

En consideración a que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **diecisiete (17) de octubre de 2018, a las 4:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

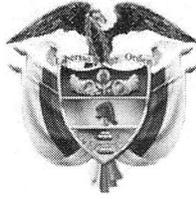
M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 1-07-2018

Por anotado en ESTADO No. 80
se notificó el auto adentro a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar,

31 JUL 2018

de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Logística Industrial
Demandado: E.S.E. Rosario Pumarejo de López.
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00441-00

Vista la nota secretarial que antecede, obrante a folio 322 del expediente, en la cual informa que el apoderado de la parte demandante no presentó excusa por inasistencia a la audiencia inicial, con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha 25 de junio de 2018.

Encuentra el Despacho que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

(...)”

La norma citada establece que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los **tres (3) días siguientes** a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una **fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria

Ahora bien, con respecto a la fundamentación de la excusa con respecto a provenir de una fuerza mayor o caso fortuito, al respecto el Consejo de Estado, en Sentencia SU449/16:

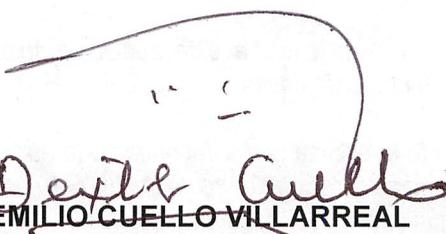
“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Esta agencia Judicial avizora que a la fecha no se encuentra dentro del expediente excusa alguna presentada por el apoderado de la parte demandante, que justifique su inasistencia.

En razón a lo anterior, se ordena:

PRIMERO: Imponer **sanción pecuniaria** equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Dr. **LEWIS LEONEL VEGA BERMÚDEZ**, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2018.

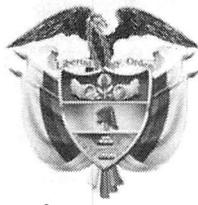
Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Rafael Burgos Guardias
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesa
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00062-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **JOSÉ RAFAEL BURGOS GUARDIAS** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG)**, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito)

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación

que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”¹ (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aplazar la celebración de la audiencia inicial programada para el día primero (1°) de agosto de 2018.

QUINTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrésese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase

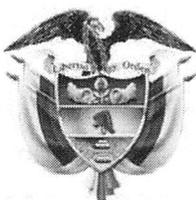
Dexter Emilio Cuello

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valle del Cauca

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
Valledupar, 01 AGO 2018
P. anotación en ESTADO No. 20
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
MAYCA
SECRETARIO

¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 22 de mayo de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 31 JUL 2018 de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Leivis Ávila Payares y Otros
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.- Clínica del Cesar S.A- DUSAKAWI EPSI.
Radicado: 20001-33-34-005-2017-00385-00

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 450 del plenario, y revisado el plenario, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Cítese al proceso a la empresa **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demanda **CLÍNICA DEL CÉSAR S.A** a la compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO: Cítese al proceso a la empresa **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Para efectos de lograr las notificaciones de los llamados en garantía, se ordena a las partes que formularon dichos llamamientos que consignen a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)** por cada llamamiento realizado.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a las empresas **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al doctor **CARLOS MARIO CESPEDES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía 77.092.133 de Valledupar y T.P 182.340 del C.S.J como apoderada judicial del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, de conformidad con el poder que reposa a folio 221 del plenario.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica al Dr. **ALDEMAR FARID MONTERO MARIN** como apoderado judicial de la **CLÍNICA DEL CESAR S.A**, identificado con cédula de ciudadanía 77.188.856 de Valledupar y T.P 114.146 del C.S.J de conformidad con el poder conferido que reposa a folio 325 del plenario.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **JEHINER XAVIER CASTRO AGUIRRE** como apoderada judicial de **LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA "DUSAKAWI EPSI"**, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.203.440 de Manaure- Cesar y T.P 260.388 del C.S.J de conformidad con el conferido que reposa a folio 326 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

